

2464

Mayo 16/38

C. 1/5275



Proy. de ley para la representación
del Estado en los actos jurídicos y
para la defensa en justicia de sus
intereses

5 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1470

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
marzo 16 de 1938.-

Señor
Presidente del Hon. Senado,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir el proyecto de ley para la representación del Estado en los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sarda,
Presidente de la Cámara de Diputados

81/5275



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA LA REPRESENTACION DEL ESTADO EN LOS
ACTOS JURIDICOS, Y PARA LA DEFENSA EN
JUSTICIA DE SUS INTERESES.

Art. 1.- Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuída por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiera el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente, o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello, puedan realizar o ejecutar

de sus intereses.

esos actos ellos mismos en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo.

Art. 2.- El poder para representar al Estado, o para de cualquier modo actuar por él o a su cargo en los actos jurídicos, cuando no figure en la ley, deberá constar en escrito firmado o auténticamente otorgado por quien lo confiera, sin lo cual se presumirá, hasta prueba en contrario, como inexistente. Tratándose de la representación en justicia del Estado, ninguna de las partes que figuren en la instancia podrá exigir la prueba del mandato si el que se pretende mandatario ad litem del Estado es abogado, o si invoca ese mandato en calidad de funcionario público; pero en estos casos los primeros están sujetos a la denegación, conforme al derecho común, y los segundos a las persecuciones disciplinarias, y a las sanciones civiles y penales que fueren de lugar.

Art. 3.- El Presidente de la República puede ratificar, con efecto retroactivo, los actos realizados en nombre del Estado por funcionarios o personas carentes de mandato para representarlo, o irregularmente investidos con tal representación, con lo cual se tendrán como regularmente emanados, desde su origen, del Estado mismo.

Art. 4.- En ausencia de disposición en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales

de sus intereses.

esos actos ellos mismos en nombre del Estado, o en su inte-
rés o a su cargo.

Art. 5. - El poder para representar al Estado,

o para de cualquier modo actuar por él o a su cargo en los

actos jurídicos, cuando no figure en la ley, deberá cons-

tar en escrito firmado o auténticamente otorgado por quien

lo confiere, sin lo cual se presumirá, hasta prueba en con-

trario, como inexistente. Tratándose de la representación

en justicia del Estado, ninguna de las partes que figuren

en la instancia podrá exigir la prueba del mandato si el

que se pretenda mandatarlo al litigio del Estado es abogado,

o si invoca ese mandato en calidad de funcionario público;

pero en estos casos los primeros están sujetos a la bene-

volencia, conforme al derecho común, y los segundos a las

persecuciones disciplinarias, y a las sanciones civiles y

penales que tuvieran

73-1 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No

del libro letra.....
en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones

No..... de decretos votados por el Senado

y consta de
Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.
espacios interlineares.
01938

Atestado en la Ciudad Trujillo, a los... de... de...
Jefe de una Oficina del Senado.

ASUNTO: Ley para la representación del Estado en los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses. PAGINA No. 3

que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento, la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aún cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia.

Art. 5.- Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, y los mandatarios instituidos por éstos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, aun cuando se trate de demandas o procedimientos relativos a derechos que no tengan su origen en actos de gestión; pero el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Justicia podrán en todos los casos encomendar dicha representación a mandatarios ad litem de su libre elección, y podrán escoger, para este fin, a cualquier funcionario del ministerio público, aunque no ejerza su ministerio en el tribunal que deba conocer de la instancia o del procedimiento de que se trate.

Art. 6.- Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por

ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si, habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario ad litem del Estado.

Art. 7.- Los actos judiciales y extrajudiciales para los que la ley requiera el ministerio de abogado podrán ser realizados en nombre del Estado por sus representantes legales y por los mandatarios instituidos por éstos, cuando esa calidad les corresponda como funcionarios públicos, aún cuando no ejerzan la abogacía ni reúnan las condiciones requeridas por la ley para ese ejercicio.

Art. 8.- En los casos en que el funcionario encargado del ministerio público en un tribunal intervenga como mandatario ad litem del Estado, o en cualquiera instancia o demanda de que conozca ese tribunal, no habrá lugar a comunicarle el expediente para que dictamine como parte adjunta.

Art. 9.- En los asuntos de que deba conocer el Tribunal de Tierras el Estado estará representado por su Abogado ante esa jurisdicción, o por los auxiliares de éste, o por los mandatarios que designen el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Justicia.

Art. 10.- En las Alcaldías, cuando conozcan en materia no represiva de instancias o demandas en que sea par-

ASUNTO: Ley para la representación del Estado en los tribunales y para la defensa en justicia de sus intereses.

Art. 7. - Los actos judiciales y extrajudiciales para los que la ley requiere el ministerio de abogado podrán ser realizados en nombre del Estado por sus representantes legales y por los mandatarios instituidos por éstos, cuando esa calidad les corresponda como funcionarios públicos, aun cuando no ejerzan la abogacía ni tengan las condiciones requeridas por la ley para ese ejercicio.

Art. 8. - En los casos en que el funcionario encargado del ministerio público en un tribunal intervenga como mandatario al litigar, éste deberá haber sido instalado o designado de que se comunicarle el expediente y adjunta.

Art. 10. - En las Alcaldías, cuando concierne en materia no reprobativa de instancias o demandas en que sea par-

139 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2265
en el tomo..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de 1938

[Handwritten signature]
Jefe de Oficina del Senado

ASUNTO: Ley para la representación del Estado PAGINA No. 5
por los actos jurídicos, y para la defensa en
Justicia de sus intereses.

te el Estado, o en las que éste deba o quiera intervenir, si no se presentare a la audiencia ningún representante o mandatario del Estado, la representación de éste incumbe de pleno derecho al Procurador Fiscal del distrito judicial en que esté comprendida la jurisdicción territorial de la Alcaldía amparada. Para el efecto, el Alcalde lo hará citar para la nueva audiencia a la que ~~re~~enviará la causa, y sólo cuando no se presente en esta nueva audiencia ni el Procurador Fiscal citado, ni otro representante del Estado, podrá ser pronunciado el defecto contra éste.

Art. 11.- El mandatario ad litem del Estado está facultado para intentar, en nombre de éste, cualquier vía de recurso contra las sentencias que recaigan en la instancia que le esté encomendada, y para continuar, en la nueva instancia esa representación, salvo instrucciones en contrario del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Justicia.

Art. 12.- El Presidente de la República, y los funcionarios a quienes éste confiera mandato para ello, están capacitados para comprometer o transigir por el Estado respecto de cualquiera contestación ya iniciada o inminente, para desistir de cualquiera instancia o demanda, renunciar o asentir a cualquier sentencia, renunciar a **plazos** para intentar vías de recurso, y en general para disponer a su discreción de cualquier derecho litigioso del Estado, o admitir cualquier pretensión litigiosa contra el mismo.

Art. 13.- El Estado podrá ser notificado, respecto

ASUNTO: Ley para la representación del Estado en el Poder Judicial y para la defensa en Justicia de sus intereses.

te el Estado, o en las que éste deba o quiera intervenir, si no se presentare a la audiencia ninguna representación mandataria del Estado, la representación de éste incumba de pleno derecho al Procurador Fiscal del distrito judicial en que esté comprendida la jurisdicción territorial de la Audiencia empadada. Para el efecto, el Alcalde lo hará citar para la nueva audiencia a la que reanudaré la causa; y sólo cuando no se presente en esta nueva audiencia ni el Procurador Fiscal citado, ni otro representante del Estado, podrá ser pronunciado el defecto contra éste.

Art. 11. - El mandataria ad litem del Estado

está facultado para intentar, en nombre de éste, cualquier vía de recurso contra las sentencias que recaigan en la instancia que le esté encomendada, y para continuar, en la nueva instancia esa representación, salvo instrucciones en

contrario del Presidente de la República, y los Secretarios de Estado de Justicia.

13ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No 3465
Diciembre 1938

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de..... 1938

Jefe de los Oficiales del Senado.

Art. 12. - El Estado podrá ser notificado, respecto

de cualquier asunto, y para un fin cualquiera:

1°.- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o

2°.- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o

3°.- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o

4°.- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal.

Art. 14.- Tratándose de la notificación de algún embargo retentivo u oposición en manos del Estado, o de los actos que deben seguirle, la notificación deberá hacerse, además:

1°.- En la Tesorería de la Nación, hablando allí con el Tesorero Nacional; o

ASUNTO: Ley para la representación del Estado del Poder Judicial y para la defensa en Justicia de sus intereses.

de cualquier asunto, y para en fin cualquiera:

1.º - En la Secretaría de Estado de Justicia, ha-
blando allí con el Secretario de Estado de Jus-
ticia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios
de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor
de esa Secretaría de Estado; o

2.º - En la Procuraduría General de la República,
hablando allí con el Procurador General de la
República, o con uno de sus Abogados Ayudantes,
o con el Secretario de esa Procuraduría General;

3.º - En la Procuraduría General de las Repúblicas
de las Cortes de Apelación, hablando allí con
el Procurador General de esa Corte, o con uno de
sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de

4.º - En la Secretaría de Justicia, hablando allí con
el Secretario de Justicia, o con uno de sus
Abogados Ayudantes, o con el Secretario de

5.º - En la Tesorería de la Nación, hablando allí
con el Tesorero Nacional; o

13ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2665
del 19 de 1938
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios inderlineares.
Ciudad Trujillo, D. R., 1938
Senado.

2°.- En la Colecturía de Rentas Internas que tenga su asiento en la Capital de la República, o en la que tenga su asiento en la jurisdicción territorial del Juzgado o Tribunal que haya de conocer de la demanda en validez, hablando en esas oficinas con el correspondiente Colector de Rentas Internas.

Párrafo I.- Cuando el embargo retentivo u oposición se notificare según lo arriba dicho en una Colecturía de Rentas Internas que no tenga su asiento en la Capital de la República, el embargo o la oposición no surtirán sus efectos respecto del Estado sino en la fecha que resulte añadiendo al día del embargo u oposición un día por cada doce kilómetros de distancia, por la vía terrestre, entre la ciudad en que esté ubicada esa Colecturía y la Capital de la República.

Párrafo II.- Cuando se trate del embargo, en manos del Estado, de sumas de dinero, o de alguna otra cosa cuya entrega no incumba al Tesorero Nacional, el embargo no surtirá sus efectos, frente al Estado, sino a partir de la fecha en que la notificación pueda ser tramitada, con la debida diligencia, al funcionario o a la persona a quien incumba ordenar la entrega, a menos que la notificación de ese embargo sea hecha, además, a ese funcionario o a esa persona.

Art. 15.- Los escritos en que consten notificaciones que se hicieren al Estado por ministerio de alguacil irán firmados, en cada una de las hojas del original y de

ASUNTO: Ley para la representación del Estado por los jueces y para la defensa en Justicia de sus intereses.

Las copias, por el ministerial actuante, con la indicación el final del acto del número de páginas de que ésta consta; y, además, estarán firmados, en la última página del original y de las copias, por el representante mismo, o por su mandatario, o contendrán la indicación de que éstos no saben o no pueden firmar; o se anexará al original y a las copias sendos ejemplares de la procuración otorgada al abogado y se realizará la diligencia. Todo a pena de multa de veinte y cinco a quinientos pesos contra el abogado infractor, y sin perjuicio de las demás sanciones y reparaciones que procedan.

Art. 16. - Las notificaciones que deban darse al

Estado en el curso de alguna instancia en que éste se encuentre representado por un abogado como tal en la figura de personalmente con el funcionario que ejerce el cargo, hablando en el acto, o tratándose de un abogado, en la figura de enclavado, hablando allí con el procurador fiscal o con su secretario. Esta regla se aplica a las sentencias, aún finales, a que se refieren las instancias, y la notificación de éstas no hará correr los plazos

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2665
en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de once hojas escritas en máquina é razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de Mayo de 1938
Representante del Senado.

ASUNTO: Ley para la representación del Estado por los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses. PAGINA No. 8

las copias, por el ministerial actuante, con la indicación al final del acto del número de páginas de que éste consta; y, además, estarán firmados, en la última página del original y de las copias, por el requeriente mismo, o por su mandatario, o contendrán la indicación de que éstos no saben o no pueden firmar; o se anexará al original y a las copias sendos ejemplares de la procuración otorgada al alguacil para realizar la diligencia. Todo a pena de multa de veinte y cinco a quinientos pesos contra el alguacil infractor, y sin perjuicio de las demás sanciones y reparaciones que procedan.

Párrafo I.- Igual formalidad se seguirá en las notificaciones por acto de alguacil hechas a requerimiento del Estado, bajo la misma sanción contra los ministeriales infractores.

Art. 16.- Las notificaciones que deban darse al Estado en el curso de alguna instancia en que éste se encuentre representado por un mandatario AD-LITEM que ya hubiere figurado como tal en la instancia, deberán ser hechas hablando personalmente con dicho mandatario, o en la oficina del funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal amparado, hablando con dicho funcionario o con su Secretario; o, tratándose de procedimientos que se cursen ante una Alcaldía, en la Procuraduría Fiscal del distrito judicial en que esté enclavada la jurisdicción de la Alcaldía, hablando allí con el Procurador Fiscal o con su Secretario. Esta regla se aplica a las sentencias, aún finales, a que dé lugar la instancia, y la notificación de éstas no hará correr los plazos

para las vías de recurso ni permitirá iniciar su ejecución sino cuando se hiciere en la forma aquí prescrita.

Art. 17.- Las notificaciones que se hicieren al Estado, hablando con algún empleado o funcionario público, deberán ser visadas, en original y copias, por el funcionario con quien se ha hablado. En el caso de que éste se negare a hacerlo, el ministerial actuante, habiendo hecho presenciarse esta negativa por dos personas, idóneas para declarar en justicia civil como testigos, lo hará constar así en el acto y dará curso a la notificación como si estuviere firmada. La negativa del empleado o funcionario requerido de dar la visa lo sujeta personalmente a la reparación de los daños y perjuicios que para la parte resulten de esa negativa.

Art. 18.- El plazo para la comparecencia del Estado en toda demanda o citación, cuando fuere notificada en alguna oficina situada fuera de la Capital de la República, será aumentado en un día por cada 60 kilómetros, o fracción de esa cantidad, de la distancia existente entre el asiento de la oficina en que se haga la notificación y la Capital de la República, siguiendo el curso de los caminos o carreteras. Igual aumento se hará en el plazo señalado para intentar las vías de recurso contra las sentencias que le fueren notificadas al Estado, fuera de la Capital de la República.

Art. 19.- En las causas en que el Estado figure como parte, el Tribunal no puede constituirse sin la presen-

ASUNTO: Ley para representación del Estado por los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses. PAGINA No. 10

cia del ministerio público, salvo solo en las Alcaldías y en el Tribunal de Tierras. Cuando, en la audiencia señalada para conocer de alguna demanda contra el Estado, el funcionario del ministerio público que debe representarlo en la instancia, por falta de otro representante o mandatario, afirme al tribunal que no ha recibido de sus superiores las instrucciones necesarias para formular o justificar sus conclusiones, el tribunal deberá reenviar el conocimiento de la causa para otro día, sin que en ningún caso pueda acordarse de este modo un plazo de más de treinta días, contados desde la audiencia original, para el conocimiento de la causa.

Art. 20.- En las causas en que figure como parte el Estado no se aplican los Arts. 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; pero el tribunal podrá, a petición de la parte interesada, declarar nulos los actos en que no se hubieren cumplido las formalidades prescritas por la ley, cuando compruebe que la irregularidad haya tenido como resultado inducir en error al destinatario del acto, o cuando en alguna otra forma le hubiere causado perjuicio o la parte que pida la nulidad.

Art. 21.- Quedan expresamente derogados: los números 1, 2 y 3 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el inciso último del artículo 57 de la ley de Organización Judicial, y todas las demás leyes y disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 30. - En las causas en que figure como parte el Estado no se aplican los Arts. 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; pero el tribunal podrá, a petición de la parte interesada, declarar nulos los actos en que no se hubieren cumplido las formalidades prescritas por la ley, cuando compruebe que el Estado inducir en error a alguna otra parte que pida la nulidad.

13ª LEGISLATURA Ciudad de 19-38
REGISTRADA AL No. 2665
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y copia de Primer
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de..... 1938
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

los actos juridicos y para la defensa en justicia de sus intereses

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis dias del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 75 de la Restauración.

Presidente:

(Fdo.) A. Pellerano Sardá

Secretarios:

(Fdo.) A. Font Bernard
(Fdo.) Dr. José E. Aybar

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis dias del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 75 de la Restauración.

[Handwritten signature]
Presidente.

Secretarios.

[Handwritten signatures]

REGISTRO
No. 1338
JURADO
8 de marzo de 1938

360

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Marzo 16 de 1938.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 1270 de fecha 16 de marzo de 1938, anexo al cual envió Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley para la representación del Estado en los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses.

Pláceme comunicarle, que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


MARIO FERMIN CABRAL
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

21/5276

359

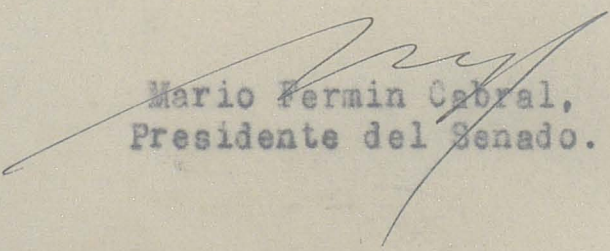
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Marzo 16, 1938.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República,
Ciudad Trujillo, D.S.D.

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras,
tengo el honor de remitir a usted, para los fines
constitucionales, el proyecto de ley para la represen-
tación del Estado en los actos jurídicos, y para la
defensa en justicia de sus intereses.

Con sentimientos de la más
distinguida consideración, saludo a usted muy atenta-
mente,


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

NR/

P1/5359



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA LA REPRESENTACION DEL ESTADO EN LOS
ACTOS JURIDICOS, Y PARA LA DEFENSA EN
JUSTICIA DE SUS INTERESES.

Art. 1.- Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiera el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente, o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello, puedan realizar o ejecutar



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SECRETARIA DE LEGISLACION

EN NOMBRE DEL PRESIDENTE

LEI PARA LA REFORMA DE LA LEY DE

ACTOS JURISDICCIONALES Y PARA LA REFORMA EN

JUSTICIA DE LOS INTERIORES.

Art. 1.- Las esferas jurisdiccionales

de la administración pública que están o deban estar
ejecutando en nombre del Estado, o en su interés o a su
cargo, y cuya realización o ejecución no constituya privi-
legio alguno por la ley.

Los actos determinados en las leyes, decretos y resolu-
ciones de los órganos de la administración pública, o a sus

varios departamentos, se registrarán en el libro de

actos jurisdiccionales de la ley.

Los actos que no sean de esta naturaleza, podrán ser

realizados o ejecutados en su cargo.

Los actos que sean de esta naturaleza, deberán ser

realizados en el libro de la ley.

La ley de este tipo, el decreto o resolución que

transponga el acto a su cargo, deberá ser

firmada por el propio funcionario, o el secretario de

la ley, o el secretario de la ley.

Los actos que no sean de esta naturaleza, podrán ser

realizados o ejecutados en su cargo.

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No 2665
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de..... a razón de dos
hojas escritas en máquina y
espacios interlineales.
Oscar Rodríguez
Secretario del Senado.
1938

38

ASUNTO: Ley para la representación del E. en PAGINA No. 2
Actos jurídicos, y para la defensa en Justicia
de sus intereses.

esos actos ellos mismos en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo.

Art. 2.- El poder para representar al Estado, o para de cualquier modo actuar por él o a su cargo en los actos jurídicos, cuando no figure en la ley, debera constar en escrito firmado o auténticamente otorgado por quien lo confiera, sin lo cual se presuairá, hasta praebe en contrario, como inexistente. Tratándose de la representación en justicia del Estado, ninguna de las partes que figuren en la instancia podrá exigir la praebe del mandato si el que se pretende mandatario ad litem del Estado es abogado, o si invoca ese mandato en calidad de funcionario público; pero en estos casos los primeros están sujetos a la dene-gación, conforme al derecho común, y los segundos a las persecuciones disciplinarias, y a las sanciones civiles y penales que fueren de lugar.

Art. 3.- El Presidente de la República puede ratificar, con efecto retroactivo, los actos realizados en nombre del Estado por funcionarios o personas carentes de mandato para representarlo, o irregularmente investidos con tal representación, con lo cual se tendrán como regularaen-te emanados, desde su origen, del Estado mismo.

Art. 4.- En ausencia de disposición en contra-rio del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la represen-tación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales

de sus intereses.

de un cargo.

Art. 2.º - El Poder para representar al Estado,

o para de cualquier modo actuar por él o a su cargo en las

actos jurídicos, cuando no figura en la ley, deberá con-

tar en escrito firmado o auténticamente otorgado por quien

lo confiere, sin lo cual se presumirá, hasta prueba en con-

trario, como inexistente. Tratándose de la representación

en Justicia del Estado, ninguna de las partes que ligaran

en la instancia podrá exigir la prueba del mandato si el

que se pretende mandatarlo al Jefe del Estado es abogado,

o el finca ese mandato en virtud de funcionario público;

pero en estos casos los primeros están sujetos a la bene-

ficencia, conforme al derecho común, y los segundos a las

persecuciones disciplinarias, en las mismas formas y

73ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2663 de 1938

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y ómnibus de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, H. de M. D. 1938

Jefe del Poder Judicial, Senado.

ASUNTO: Ley para la representación del Estado **PAGINA NO. 3**
actos jurídicos, y para la defensa en justicia
de sus intereses

que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento, la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inainente, aún cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia.

Art. 5.- Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, y los mandatarios instituidos por éstos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, aun cuando se trate de demandas o procedimientos relativos a derechos que no tengan su origen en actos de gestión; pero el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Justicia podrán en todos los casos encomendar dicha representación a mandatarios ad litem de su libre elección, y podrán escojer, para este fin, a cualquier funcionario del ministerio público, aunque no ejerza su ministerio en el tribunal que deba conocer de la instancia o del procedimiento de que se trate.

Art. 6.- Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por

ASUNTO: ... para la representación del Estado en los tribunales y para la defensa en justicia de sus intereses

que fueren necesarios o convenientes para la conservación, al reconocimiento, la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, incidentes, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias judiciales relativas a causas litigiosas, o a aquellos en que se litiga sobre intereses, sin cuando se trate de asuntos o negocios que no sean atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia.

Art. 8.- Las facultades que tienen por la ley la representación del Estado, y los mandatos instituidos por ésta, podrán ejercerse en justicia en representación del Estado, sin cuando se trate de demandas o procedimientos relativos a derechos que no tengan su origen en actos de gestión; pero el presidente de la República o el Secretario de Justicia podrán conferir en estos los casos excepcionales de esta representación a un libre escogido, y podrá constituirse un tribunal que se establezca por medio de la ley para conocer de las causas litigiosas instituidas por el Estado, o el ejercicio de facultades instituidas para el Estado, que corresponden al ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución de la República.

13^a LEGISLATURA Ciudad de 1938

REGISTRADA AL No. 2465

en el folio del libro letra.....

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, H. de M. D. 1938

Secretario de Estado de Justicia

ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si, habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario ad litem del Estado.

Art. 7.- Los actos judiciales y extrajudiciales para los que la ley requiera el ministerio de abogado podfan ser realizados en nombre del Estado por sus representantes legales y por los mandatarios instituidos por éstos, cuando esa calidad les corresponda como funcionarios públicos, aún cuando no ejerzan la abogacía ni reúnan las condiciones requeridas por la ley para ese ejercicio.

Art. 8.- En los casos en que el funcionario encargado del ministerio público en un tribunal intervenga como mandatario ad litem del Estado, o en cualquiera instancia o demanda de que conozca ese tribunal, no habrá lugar a comunicarle el expediente para que dictamine como parte adjunta.

Art. 9.- En los asuntos de que deba conocer el Tribunal de Tierras el Estado estará representado por su Abogado ante esa jurisdicción, o por los auxiliares de éste, o por los mandatarios que designen el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Justicia.

Art. 10.- En las Alcaldías, cuando conozcan en materia no represiva de instancias o demandas en que sea par-

ministerio de abogado, y sin la necesidad de realizar por este posterior esa constatación. Si, habiendo comparecido el Estado no comparece por medio de sus representantes legalizados e el de los mandatos instituidos por el artículo 10 de la Ley No. 100 del 19 de febrero de 1994, el funcionario del ministerio público está facultado para emitir esas conclusiones, y proceder en lo demás como establece el artículo 10 de la Ley No. 100 del 19 de febrero de 1994.

Art. 7.- Los actos judiciales y extrajudiciales que se realicen en el procedimiento de la jurisdicción de los jueces de primera instancia, serán realizados en nombre del Estado por sus representantes legalizados y por los mandatos instituidos por el artículo 10 de la Ley No. 100 del 19 de febrero de 1994, cuando sea correspondiente como funcionario público, más cuando no ejerzan la abogacía al tener las condiciones requeridas por la ley para ser abogados.

Art. 8.- En los casos en que el funcionario en-

13- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2665
en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de once
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D.R., a los 19 días del mes de mayo del año 1958.
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley para la representación del Estado por los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses. PAGINA No. 5

te el Estado, o en las que éste deba o quiera intervenir, si no se presentare a la audiencia ningún representante o mandatario del Estado, la representación de éste incumbe de pleno derecho al Procurador Fiscal del distrito judicial en que esté comprendida la jurisdicción territorial de la Alcaldía amparada. Para el efecto, el Alcalde lo hará citar para la nueva audiencia a la que se enviara la causa, y sólo cuando no se presente en esta nueva audiencia ni el Procurador Fiscal citado, ni otro representante del Estado, podrá ser pronunciado el defecto contra éste.

Art. 11.- El mandatario ad litem del Estado está facultado para intentar, en nombre de éste, cualquier vía de recurso contra las sentencias que recaigan en la instancia que le esté encomendada, y para continuar, en la nueva instancia esa representación, salvo instrucciones en contrario del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Justicia.

Art. 12.- El Presidente de la República, y los funcionarios a quienes éste confiera mandato para ello, están capacitados para comprometer o transigir por el Estado respecto de cualquiera contestación ya iniciada o inminente, para desistir de cualquiera instancia o demanda, renunciar o asentir a cualquier sentencia, renunciar a plexos para intentar vías de recurso, y en general para disponer a su discreción de cualquier derecho litigioso del Estado, o admitir cualquier pretensión litigiosa contra el mismo.

Art. 13.- El Estado podrá ser notificado, respecto

Art. 11. - El mandatario del Jefe del Estado podrá facultar para intercalar, en nombre de éste, cualquier vía de recurso contra las sentencias que recaerán en la instancia que se está conociendo, y para continuar, en la nueva instancia con la representación, salvo instrucciones en contrario del presidente de la República o del Secretario de Estado de Justicia.

Art. 12. - El mandatario del Jefe del Estado podrá facultar para intercalar, en nombre de éste, cualquier vía de recurso contra las sentencias que recaerán en la instancia que se está conociendo, y para continuar, en la nueva instancia con la representación, salvo instrucciones en contrario del presidente de la República o del Secretario de Estado de Justicia.

134 LEGISLATURA Del 19 de 1938

REGISTRADA AL No. 2665

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., de Mayo de 1938

Jefe de los Oficinas del Senado.

de cualquier asunto, y para un fin cualquiera:

1°.- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o

2°.- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o

3°.- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o

4°.- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal.

Art. 14.- Tratándose de la notificación de algún embargo retentivo u oposición en manos del Estado, o de los actos que deben seguirle, la notificación deberá hacerse, además:

1°.- En la Tesorería de la Nación, hablando allí con el Tesorero Nacional; o

ASUNTO: y para la representación del Estado de Justicia, de-
los los actos jurídicos, y para la defensa en
Justicia de sus intereses.

de cualquier modo, y para en los casos:

- 1.º - En la Secretaría de Estado de Justicia, de-
biendo allí con el Secretario de Estado de Jus-
ticia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios
de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor
de esa Secretaría de Estado; o
- 2.º - En la Procuraduría General de la República,
habiendo allí con el Procurador General de la
República, o con uno de sus Abogados Ayudantes,
o con el Secretario de esa Procuraduría General;
o
- 3.º - En la Procuraduría General de las Corpora-
ciones de las Cortes de Justicia, habiendo allí con
el Procurador General de esa Corte, o con uno de
sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de

131 LEGISLATURA *Ord. de 1938*
REGISTRADA AL No. *2665*

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *2*
hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *de 1938*

Teodoro Tomás Ojeda
de 1938

2°.- En la Colecturía de Rentas Internas que tenga su asiento en la Capital de la República, o en la que tenga su asiento en la jurisdicción territorial del Juzgado o Tribunal que haya de conocer de la demanda en validez, hablando en esas oficinas con el correspondiente Colector de Rentas Internas.

Párrafo I.- Cuando el embargo retentivo u oposición se notificare según lo arriba dicho en una Colecturía de Rentas Internas que no tenga su asiento en la Capital de la República, el embargo o la oposición no surtirán sus efectos respecto del Estado sino en la fecha que resulte añadiendo al día del embargo u oposición un día por cada doce kilómetros de distancia, por la vía terrestre, entre la ciudad en que esté ubicada esa Colecturía y la Capital de la República.

Párrafo II.- Cuando se trate del embargo, en menos del Estado, de sumas de dinero, o de alguna otra cosa cuya entrega no incumba al Tesorero Nacional, el embargo no surtirá sus efectos, frente al Estado, sino a partir de la fecha en que la notificación pueda ser tramitada, con la debida diligencia, al funcionario o a la persona a quien incumba ordenar la entrega, a menos que la notificación de ese embargo sea hecha, además, a ese funcionario o a esa persona.

Art. 15.- Los escritos en que consten notificaciones que se hicieren al Estado por ministerio de alguacil irán firmados, en cada una de las hojas del original y de

ASUNTO: ...

Artículo 1.º - Cuando el cargo relativo a ...

3.ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2.616

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de.....

[Handwritten Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley para la representación del Estado por los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses. PAGINA No. 8

las copias, por el ministerial actuante, con la indicación al final del acto del número de páginas de que éste consta; y, además, estarán firmados, en la última página del original y de las copias, por el requeriente mismo, o por su mandatario, o contendrán la indicación de que éstos no saben o no pueden firmar; o se anexará al original y a las copias sendos ejemplares de la procuración otorgada al alguacil para realizar la diligencia, Todo a pena de multa de veinte y cinco a quinientos pesos contra el alguacil infractor, y sin perjuicio de las demás sanciones y reparaciones que procedan.

Párrafo 1.- Igual formalidad se seguirá en las notificaciones por acto de alguacil hechas a requerimiento del Estado, bajo la misma sanción contra los ministeriales infractores.

Art. 16.- Las notificaciones que deban darse al Estado en el curso de alguna instancia en que éste se encuentre representado por un mandatario AD-LITEM que ya hubiere figurado como tal en la instancia, deberán ser hechas hablando personalmente con dicho mandatario, o en la oficina del funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal amparado, hablando con dicho funcionario o con su Secretario; o, tratándose de procedimientos que se cursen ante una Alcaldía, en la Procuraduría Fiscal del distrito judicial en que esté enclavada la jurisdicción de la Alcaldía, hablando allí con el Procurador Fiscal o con su Secretario. Esta regla se aplica a las sentencias, aún finales, a que dé lugar la instancia, y la notificación de éstas no hará correr los plazos

ASUNTO: Ley para la reorganización del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, Ley para la reorganización del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, Ley para la reorganización del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo.

Las copias, por el ministerio competente, con la indicación
al final del acto del número de folios de que consta
y, además, estarán firmados, en la misma forma original
y de las copias, por el respectivo jefe, o por su
delegado, o representante de la institución de que se trate
no pueden faltar; o en su defecto el original y a las copias
deben adjuntarse de la proyección original al original y
ya realizar la diligencia. Toda a pena de falta de veracidad
o fines a cualquier parte contra el original original y sin
perjuicio de las demás sanciones y reparaciones que procedan
de acuerdo a la ley. Igual formalidad se seguirá en los casos
de, bajo la misma sanción contra los ministerios interesados.

134 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2663

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 1938

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley para la representación del Estado por los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses. PAGINA No. 9

para las vías de recurso ni permitirá iniciar su ejecución sino cuando se hiciere en la forma aquí prescrita.

Art. 17.- Las notificaciones que se hicieren al Estado, hablando con algún empleado o funcionario público, deberán ser visadas, en original y copias, por el funcionario con quien se ha hablado. En el caso de que éste se negare a hacerlo, el ministerial actuante, habiendo hecho presenciarse esta negativa por dos personas, idóneas para declarar en justicia civil como testigos, lo hará constar así en el acto y dará curso a la notificación como si estuviere firmada. La negativa del empleado o funcionario requerido de dar la visa lo sujeta personalmente a la reparación de los daños y perjuicios que para la parte resulten de esa negativa.

Art. 18.- El plazo para la comparecencia del Estado en toda demanda o citación, cuando fuere notificada en alguna oficina situada fuera de la Capital de la República, será aumentado en un día por cada 60 kilómetros, o fracción de esa cantidad, de la distancia existente entre el asiento de la oficina en que se haga la notificación y la Capital de la República, siguiendo el curso de los caminos o carreteras. Igual aumento se hará en el plazo señalado para intentar las vías de recurso contra las sentencias que le fueren notificadas al Estado, fuera de la Capital de la República.

Art. 19.- En las causas en que el Estado figure como parte, el Tribunal no puede constituirse sin la presen-

para las vistas de recursos al presidente de la república...
Art. 17. - Las modificaciones que se hicieren al...
deberán ser vistas, en original y copia, por el Senado...
Art. 18. - El plazo para la comparecencia del...

13ª LEGISLATURA Ciudad de 1938

REGISTRADA AL No. 2665

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. de 1938

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

ASUNTO: Ley para representación del Estado por los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses. PAGINA No. 10

cia del ministerio público, salvo solo en las Alcaldías y en el Tribunal de fierras. Cuando, en la audiencia señalada para conocer de alguna demanda contra el Estado, el funcionario del ministerio público que debe representarlo en la instancia, por falta de otro representante o mandatario, afirme al tribunal que no ha recibido de sus superiores las instrucciones necesarias para formular o justificar sus conclusiones, el tribunal deberá reenviar el conocimiento de la causa para otro día, sin que en ningún caso pueda acordarse de este modo un plazo de más de treinta días, contados desde la audiencia original, para el conocimiento de la causa.

Art. 20.- En las causas en que figure como parte el Estado no se aplican los Arts. 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; pero el tribunal podrá, a petición de la parte interesada, declarar nulos los actos en que no se hubieren cumplido las formalidades prescritas por la ley, cuando compruebe que la irregularidad haya tenido como resultado inducir en error al destinatario del acto, o cuando en alguna otra forma le habiere causado perjuicio o la parte que pida la nulidad.

Art. 21.- Quedan expresamente derogados: los números 1, 2 y 3 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el inciso último del artículo 57 de la ley de Organización Judicial, y todas las demás leyes y disposiciones contrarias a la presente ley.

ASUNTO:

PAGINA No. 11

Ley para la representacion del Estado en los actos juridicos y para la defensa en justicia de sus intereses

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis dias del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 75 de la Restauración.

Presidente:

(Fdo.) A. Pellerano Gardá

Secretarios:

(Fdo.) A. Font Bernard
(Fdo.) Dr. José E. Aybar

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis dias del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 75 de la Restauración.

[Signature]
Presidente.

Secretarios.

[Signature]
[Signature]

[Faint background text and stamps, including "Congreso Nacional" and "Senado"]



Acta en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República
en la fecha de los días y hora que se expresan en el texto del acto
del presente día y hora, año 20 de la Independencia y 20
de la República.

Presidencia:

(Dn.) A. Velasco Sardi

Secretaría:

(Dn.) A. José Barahona
(Dn.) Dr. José E. López

Acta en la Sala de Sesiones del Senado del Estado, en
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República
en la fecha de los días y hora que se expresan en el texto del acto
del presente día y hora, año 20 de la Independencia y 20 de
la República.

Presidencia:

73-LEGISLATURA De 1938
REGISTRADA AL No. 2465

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 2
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 14 de Mayo de 1938

[Signature]
José de las Ojeda, 201 Senado.